República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00828** 00

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de acción ejecutiva carece de las exigencias propias del artículo 422 del CGP, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada, pues el documento en mención no constituye un título ejecutivo.

En efecto, esta negativa se funda en lo medular en que la letra de cambio allegada con la demanda, girada por los demandados **OLGA LUCIA VÉLEZ RESTREPO Y JOHN ALEJANDRO FRANCO OTERO**, a favor del señor **DIEGO MORENO CRUZ**, título valor endosado en propiedad a la ejecutante **CRISTINA NAVARRETE SARMIENTO** (artículo 656 del Código de Comercio), no se desprende una obligación clara y expresa en contra de los deudores, por cuanto en el respaldo del soporte de la acción cambiaria impetrada, se registran varios pagos parciales por la sumas de: $2'000.000,oo el 8 de octubre de 2019, $1'000.000,oo el 8 de noviembre de 2019, $3'000.000,oo el 17 de febrero de 2020, $4'000.000,oo 15 de julio de 2020 y $1'000.000,oo 23 de julio de 2021, sin que se logre determinar el importe del derecho crediticio por concepto del saldo a capital, al tenor de lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio " *En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.* ***En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada***.". De igual forma, se colige del tenor literal del título, que no otorgó plazo alguno para la cancelación de la suma de $6'000.000,oo, en la medida en que se determinó que se haría en una sola cuota, circunstancia que desvirtúa la causación de intereses remuneratorios, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil "*Si se deben capital e intereses,* ***el pago se imputará primeramente a los intereses****, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*" Así las cosas, las reseñadas imprecisiones no permiten entender el compromiso asumido en un solo sentido, en razón a la ausencia del requisito de claridad que es fuente de obligaciones, cuyo cumplimiento coercitivo persigue la demandante, fuerza a concluir que no se puede proferir la orden de pago deprecada. (Negrilla fuera del texto).

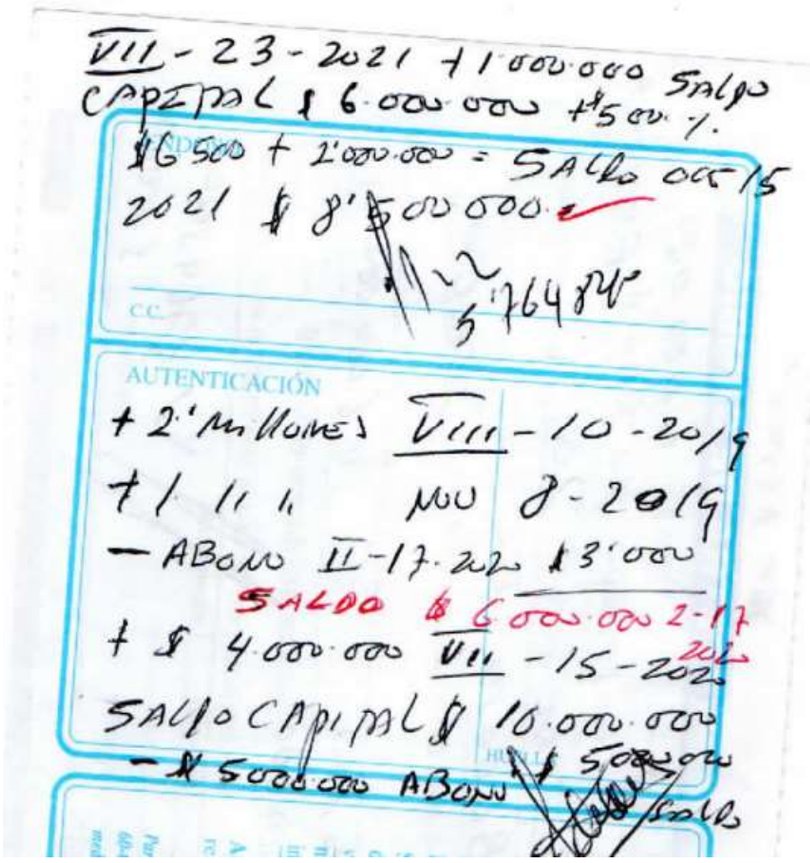

Aunado a lo anterior, el artículo 626 del Código de Comercio, es categórico al afirmar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, de ahí, que la literalidad es la declaración de voluntad que confiere el emisor del respectivo instrumento y que queda inserto, en su escrito, con la firma en señal de que corresponde plenamente a la declaración y por lo tanto lo aprueba con su rúbrica, tiene importancia por cuanto es medio probatorio de existencia de una obligación determinada, dando seguridad y certeza a los títulos valores, porque toda relación con el título se define por su tenor literal. De igual forma, el artículo 625 de la misma normatividad contempla *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

Por consiguiente, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se reclama, en la medida en que el título ejecutivo base de la ejecución, carece de claridad.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **CRISTINA NAVARRETE SARMIENTO**, en contra de **OLGA LUCIA VÉLEZ RESTREPO** y **JOHN ALEJANDRO FRANCO OTERO.**

2. Secretaría proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los soportes originales se encuentran en custodia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DEPEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **75** hoy **30/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aeed5ad2b16a20caf3b2d6ddf71cfe77478bf554e47697f17c4c6c587d6af1**
Documento generado en 27/10/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica